

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de
los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán fran-
cas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 237.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del presente mes, me comunica la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina de la consulta hecha por el Gefe político de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde exclusivamente á los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de contribuciones indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver: 1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no exceda á la en que consista aquel derecho. 2.º

Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios, en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit, sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo. 3.º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias, cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo; y á los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas. 4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja expresada en el párrafo 1.º, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies, no sujetas al derecho de consumo: y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro, cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos, en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica á la expresada Direccion general para su cumplimiento. — De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

La que comunico para que los Ayuntamientos que se hallen en alguno de los casos que se citan se circunscriban á lo dispuesto en la misma. Santander 24 de Setiembre de 1845. — Francisco del Busto.

SECCION DE GOBIERNO.

En conformidad á lo prevenido en la ley municipal vigente, he acordado publicar para conocimiento de los Alcaldes, el estado que á continuacion se inserta, comprensivo del número de vecinos de cada Ayuntamiento, el de concejales que les corresponden, y el de distritos electorales que deben formar respectivamente, segun lo dispuesto en los artículos 3.º, 35 y 36 de la citada ley, procediendo en seguida con arreglo al 37 y demas que tratan de la materia.

Al propio tiempo recomiendo á los Alcaldes cuiden de que todas las operaciones electorales se ejecuten en los dias y plazos señalados en la ley, de cuya exacta observancia son responsables. Santander 29 de Setiembre de 1845. Francisco del Busto.

Estado que manifiesta el número de vecinos de los Ayuntamientos de la provincia, el de concejales que les corresponden y el de distritos electorales que respectivamente deben formar, segun lo prevenido en los artículos 3.º, 35 y 36 de la ley municipal vigente.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	Número de concejales.	Distritos electorales que les corresponden.
Santander.	3177	20	3
Pielagos.	668	14	2
Camargo.	397	8	1
Villaescusa.	210	8	1
Sta. Cruz de Bezana.	232	8	1
Astillero.	60	6	1
Torrelavega.	459 ¹ / ₄	12	2
Miengo.	222	8	1
Ongayo.	296	8	1
S. Felices de Buelna.	232	8	1
Arenas.	279	8	1
Reocin.	441	12	2
Cieza.	185 ¹ / ₂	6	1
Anievas.	139	6	1
S. Vic. Leon y Llares.	55	6	1
Bárcena Pie de Concha.	71 ¹ / ₂	6	1
Viérnoles.	141 ¹ / ₂	6	1
Pujayo.	53 ¹ / ₄	6	1
Riovaldiguña.	93 ¹ / ₂	6	1
Polanco.	168	6	1
Santillana	424 ¹ / ₂	12	2
Molledo.	427 ¹ / ₂	12	2
Cartes.	197	6	1
Los Corrales.	289 ¹ / ₂	8	1
Reinosa.	318	8	1
Valdeolea.	208	8	1
Valderredible.	560	12	2
Campó de Yuso.	248	8	1
Campó de Suso.	232	8	1
Rioseco.	31	4	1
Marques de Argueso.	146	6	1
Enmedio.	203	8	1
Valdeprado.	61	6	1

Santiurde de Reinosa.	85	6	1
Pesquera.	44	4	1
S. Miguel de Aguayo.	25	4	1
Sta. Maria de Aguayo.	21	4	1
Los Carabeos.	87	6	1
Medio Cudeyo.	295	8	1
Marina de Cudeyo.	308	8	1
Rivamontan al mar.	257	8	1
Penagos.	232	8	1
Entrambasaguas.	320	8	1
Rivamontan al monte.	318 ¹ / ₂	8	1
Arnuero.	303	8	1
Liérganes.	267	8	1
Hazas en Cesto.	150	6	1
Bareyo.	236	8	1
Bárcena de Cicero.	260	8	1
Riotuerto.	402	12	2
Solórzano.	122	6	1
Escalante.	136	6	1
Argoños.	72	6	1
Santoña.	220 ¹ / ₂	8	1
Noja.	126	6	1
Miera.	170	6	1
Meruelo.	171	6	1
Laredo.	610	14	2
Voto.	460	12	2
Marron.	107 ¹ / ₄	6	1
Liendo.	261	8	1
Colindres.	107	6	1
Ampuero.	246	8	1
Seña.	49	4	1
Limpias.	209	8	1
Villacarriedo.	329	8	1
Saro.	167 ¹ / ₂	6	1
Corbera.	332	8	1
S. Pedro el Romeral.	365 ¹ / ₂	8	1
Villafufre.	204	8	1
Lloreda.	130	6	1
Santiurde de Toranzo.	262	8	1
Puente-Viesgo.	287	8	1
Sta. Maria de Cayon.	228 ¹ / ₄	8	1
S. Miguel de Luena.	384	8	1
S. Roque de Riomiera.	238	8	1
Vega de Pas.	413	12	2
Selaya.	218	8	1
Castañeda.	177	6	1
S. Vicente la Barquera.	200	6	1
Peñarrubia.	97	6	1
Rionansa.	252	8	1
Valde S. Vicente.	356	8	1
Lamason.	124 ¹ / ₂	6	1
Herrerias.	159	6	1
Comillas.	171	6	1
Alfoz de Lloredo.	585	12	2
Valdáliga.	430	12	2
Potes.	137	6	1
Espinama.	79	6	1
Castro ó Cillorigo.	326	8	1
Pesaguero.	192	6	1
Camaleño.	288	8	1
Vega de Liébana.	351	8	1
Cabezón de Liébana.	334	8	1
Tresviso.	31	4	1
Cabuérniga (Valle).	379	8	1
Ruente.	225	8	1
Tudanca.	122	6	1

Los Tojos.	218	8	1
Cabezón de la Sal.	418	12	2
Mazcuerras.	367 ³ / ₄	8	1
Polaciones.	125	6	1
Ramales.	128	6	1
Soba.	540	12	2
Ruesga.	324 ¹ / ₂	8	1
Rasines.	236 ¹ / ₂	8	1
Arredondo.	148	6	1
Castro-Urdiales.	600	12	2
Villaverde de Trucios.	99	6	1
Orión.	31	4	1
Guriezo.	330 ¹ / ₂	8	1
Sámano.	301	8	1

Santander 29 de Setiembre de 1845.

CIRCULAR NUMERO 239.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del presente mes me comunica la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de la Guerra en 28 de Agosto último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—La Reina (q. d. g.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del Capitan general de las provincias Vascongadas en el que consultaba si la Guardia civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los Ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M. despues de haber oido al Intendente general militar, ha venido en resolver que el cuerpo de Guardias civiles tiene derecho á la refaccion ó franquicia, en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del ejército.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á los que hará V. S. entender que la refaccion ó franquicia de que se trata, es la que expresa la ley 12, libro 7.º, título 17 de la novísima recopilacion, la nota 5.ª relativa á la Real orden de 19 de Mayo de 1774 y el reglamento de 27 de Febrero de 1806.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, á cuyo efecto se pone á continuacion la ley, nota y extracto del reglamento citados en la precedente Real orden. Santander 25 de Setiembre de 1845.—Francisco del Busto.

LEY 12.

Don Carlos III en el Pardo por Real orden de 30 de Enero de 1775.

Obligacion de abastecerse la tropa en los puestos públicos, con derecho á la refaccion ó franquicia equivalente á los impuestos municipales.

Para evitar las quejas y recursos que se suscitan continuamente por los pueblos de la residencia en guarnicion, cuartel ó tránsitos de los Regimientos de infanteria ó caballeria y dragones

del ejército, sobre mantener de su cuenta carnicería ú otro abasto que despues de pagados los derechos Reales, segun previenen las Reales ordenanzas, puedan facilitar la comodidad de la tropa, prestando que con el fraude que suponen hacerse, se retraen los asientos de las provisiones del público con detrimento del beneficio comun y de sus propios y arbitrios; he resuelto por punto general, que no sea permitido á cuerpo alguno establecer por si carnicerías ni otro abasto, sino que precisamente hayan de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos; pero no debiendo contribuir la tropa en mas parte que los derechos reales, y no con los municipales que las ciudades, villas y lugares tienen establecidos con legítima autoridad del Gobierno; quiero que por estos se contribuya á los cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente; y que la regulacion de la cuota respectiva por esta razon la hagan los Capitanes generales en cada provincia con acuerdo del Intendente de ella, ó á quien comunicará esta orden, graduándola por las reglas que les dictare el conocimiento de los que son puramente derechos Reales: sin que obstenten ni los confundan con los municipales, los encabezamientos en que estan muchos pueblos, y teniendo consideracion al beneficio de que se priva la tropa, y el que ésta deje en los países que ocupa, para que tambien sean contribuyentes aquellos pueblos comarcanos que interesan en los derechos municipales: entendiéndose, que los recursos de los pueblos y cuerpos que se sientan agraviados, han de dirigirse al Supremo Consejo de Guerra, para que alli se vean y determinen.

Nota quinta relativa á la Real orden de 19 de Mayo de 1774.

En Real orden de 19 de Mayo de 1774 con motivo de haber establecido carnicería un regimiento de Suizos, que se hallaba de guarnicion en la ciudad del Puerto de Sta. María, mandó S. M. que se quitasen y cerrasen enteramente las carnicerías y tabernas del cuartel, y que asi de estas especies, como de las demas que consumiesen, se le precisase á proveerse de la carnicería que tenia la ciudad y demas puestos públicos de ella y que para la restitution al cuerpo de los derechos que le correspondian, se hiciera la asignacion y tasa de especies que debia consumir, con arreglo á la tropa existente, por el subdelegado de Rentas de acuerdo con el sargento mayor, ayudante y administrador de ellas.

Refaccion ó franquicia.

Por reglamento de 27 de Febrero de 1806 tiene mandado el Rey, que, desde coronel inclusive abajo, á todos los oficiales y tropa de los cuerpos de sus ejércitos en los pueblos en que residan de guarnicion, cuartel ó tránsito, bien sea en cuerpos ó partidas se les abone la refaccion de las cargas ó derechos municipales que corresponden á los víveres asignados á cada persona, que son ocho onzas de carne al dia, dos de tocino, tres de aceite,

medio cuartillo de vino, un octavo de cuartillo de vinagre, dos libras de carbon, ocho onzas de pescado, seis onzas de menestras de todas clases, ocho onzas de javon al mes, y cuartillo y medio de aguardiente en idem. Al coronel efectivo se considerarán siete personas; al teniente coronel idem, seis; al comandante cinco; al sargento mayor cuatro; al capitán tres; al ayudante, teniente, subteniente, cadete, capellan y cirujano, dos; al sargento primero y segundo, tambor mayor, armero, picador, mariscal y sillero, una; al cabo, soldado, tambor, pífano, trompeta y timbalero, media.

La refaccion se satisfará mensualmente á los cuerpos y tropa de guarnicion, cuartel ó partida, prorrateando los dias que no completen mes, y lo mismo en las marchas.

CIRCULAR NUMERO 240.

SECCION DE FOMENTO.

Son varias las quejas que se reciben en este Gobierno político acerca del abandono en que se encuentran los caminos rurales y de travesía de algunos puntos de la provincia, y siendo urgente que se reparen aquellos antes de la entrada del invierno, ya para evitar se destruyan por completo, como igualmente para que no sufra entorpecimiento el servicio público por falta de comunicaciones, encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales y Comisarios de distritos, adopten las disposiciones oportunas á fin de que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el reglamento circulado por este Gobierno político en el Boletín número 36 del año último, en el concepto de que si se repitiesen nuevas quejas por los pueblos, se exigirá la responsabilidad á quien haya dado lugar á que se destruyan los caminos por no acudir á su pronta reparacion en la forma que está mandado. Santander 26 de Setiembre de 1845. — Francisco del Busto.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: que el dia 11 del próximo Octubre y hora de las 12 de su mañana se saca á segunda licitacion en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) el servicio de la Hospitalidad militar de las plazas de Burgos, Logroño y Santoña por cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1846 hasta fin de Diciembre de 1849 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán hacer sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado en dicha Intendencia general el dia y hora señalados en que se verificará el remate adjudicándole en el mejor postor: advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna terminado aquel acto. Burgos 22 de Setiembre de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario. — Insértese, Busto.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: que el dia 13 del próximo Octu-

bre á las 12 de su mañana, se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) el servicio de la Hospitalidad militar de Palma, Mahon é Ibiza, por cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha dependencia.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán hacer sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado en dicha Intendencia general, el dia y hora señalados, en que se verificará el remate adjudicándole en el mejor postor: advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna terminado aquel acto. Burgos 20 de Setiembre de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario. — Insértese, Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallándose vacante la plaza de veredero primero de la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Santoña de esta provincia se hace saber al público para que los que se crean con circunstancias á obtenerla dirijan sus solicitudes á esta Intendencia en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este aviso.

Asi mismo está resuelto el establecimiento de un segundo estanco en la villa de Reinosa, y las personas que quieran optar á él dirigirán sus instancias dentro del término prefijado, advirtiéndose serán preferidas las que verifiquen el pago de efectos al tiempo de recibirlos conforme á las órdenes vigentes. Santander 28 de Setiembre de 1845.—Ardanáz.—Insértese, Busto.

INSTITUTO CANTABRICO.

Desde el dia 1.º del próximo Octubre quedará abierta la matrícula de las clases de filosofía estudios preliminares para la carrera de cirujanos, matemáticas superiores, giro y partida doble, y los alumnos que quieran inscribirse en ellas, podrán concurrir á la secretaría del establecimiento de once á una de la mañana.

El once del mismo mes, á las ocho de la mañana, se dará principio á los exámenes extraordinarios, que previene el reglamento, de los cursantes que resultaron suspensos en los ordinarios celebrados en Junio último; y el 25 á la misma hora se celebrará el de los alumnos de latinidad, que se hallen en estado de poder pasar á filosofía. Santander 22 de Setiembre de 1845.—Juan Echevarria, catedrático-secretario.—Insértese, Busto.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del próximo Octubre, saldrá el Bergantin JOVEN FELISA al mando de su capitán Don Pedro Gaviño. Admite algunos abarotes á flete y pasajeros, que serán perfectamente tratados. Le despachan los Sres. Porrúa é hijo de este comercio. Santander 27 de Setiembre de 1845.

Santander: imprenta, Litografía y librería de D. Pedro Martinez, calle de San Francisco, núm. 16.